

INFORME SECRETARIAL. Hoy 27 de mayo de 2022, pasa al Despacho del señor Juez memorial aportado por la señora ETILCIA PASTRANA CARRASCAL, por medio del cual revoca el poder otorgado al Dr Luis Fernando Nigrinis Dela Hoz, para plantear la nulidad dentro del Rad. 47-692-40-89-001-2017-00087 PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante ALIRIO JIMENEZ GRANADOS seguido por la ciudadana ALIDA JIMENEZ DE PATIÑO Y OTROS a través de apoderado judicial. **SÍRVASE PROVEER.**

JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2017-00087 PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante ALIRIO JIMENEZ GRANADOS seguido por la ciudadana ALIDA JIMENEZ DE PATIÑO Y OTROS a través de apoderado judicial.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, es procedente que el Juzgado Único Promiscuo Municipal San Sebastián De Buenavista Magdalena, profiera el siguiente,

AUTO:

ANTECEDENTES

Por memorial fechado 15 de diciembre del 2017, el Dr Luis Fernando Nigrinis De la Hoz, aporta poder otorgado por la señora ETILCIA PASTRANA CARRASCAL, para que actúe en su nombre dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante ALIRIO JIMENEZ, con todas las prerrogativas que implican las normas que regulan el tema.

Mediante providencia del 7 de mayo del 2018, este despacho judicial resolvió; No reconocer como herederos del causante ALIRIO JIMENEZ, a los señores ETILCIA PASTRANA CARRASCAL, ELDER JIMENEZ PASTRANA, Y ZORAIDA JIMENEZ PABA, y reconoció personería jurídica al Dr. Eris José Payan Guillen.

El Dr Luis Fernando Nigrinis De la Hoz, solicito la nulidad del proceso de sucesión en virtud del factor cuantía.

Por auto del 25 de febrero del 2022, esta dependencia judicial resolvió *"PRIMERO: Córrese traslado a los extremos de la relación jurídico procesal, de la nulidad propuesta por el Dr. LUIS FERNANDO NIGRINIS DE LA HOZ, en*

representación de la señora ETILCIA PASTRANA CARRASCAL, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento. **SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica amplia y suficiente al doctor LUIS FERNANDO NIGRINIS DE LA HOZ, identificado con cedula No 72.169.491 Barranquilla T. P. No. 113.691 del C. S. J. para representar a la parte actora de acuerdo con el poder conferido"**

La anterior solicitud de nulidad procesal, fue resuelta por auto fechado 4 de abril del 2021, en el que se resolvió; "Negar la solicitud de nulidad presentada por el Doctor LUIS FERNANDO NIGRINIS DE LA HOZ, en representación de la señora ETILCIA PASTRANA CARRASCAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído"

El 25 de marzo del 2022, la señora ETILCIA PASTRANA CARRASCAL, envió memorial al despacho, donde revoca el poder otorgado al Dr Luis Fernando Nigrinis De la Hoz, para plantear la nulidad dentro del Rad. 47-692-40-89-001-2017-00087 PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante ALIRIO JIMENEZ GRANADOS seguido por la ciudadana ALIDA JIMENEZ DE PATIÑO Y OTROS.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, regula lo pertinente a la terminación del poder y establece lo siguiente "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...)"

En el presente caso, como primera medida se observa que, al apoderado Luis Fernando Nigrinis De la Hoz, le fue reconocía personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, esta dependencia judicial, debe pronunciarse, en el entendido que procede la solicitud de revocatoria del poder otorgado por la señora ETILCIA PASTRANA CARRASCAL, con ocasión a que fue radicado por medio de correo electrónico ante la secretaria de este despacho.

Asimismo se aclara que, la revocatoria de poder que hace la señora ETILCIA PASTRANA CARRASCAL, se limita al planteamiento de la nulidad. Sin embargo este no podrá actuar dentro del proceso ya referenciado, como apoderado de la señora ETILCIA PASTRANA CARRASCAL, en virtud a que no fue reconocida como heredera del causante ALIRIO JIMENEZ.

Por lo expuesto, el juzgado Único Promiscuo Municipal San Sebastián De Buenavista Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder presentada por la señora ETILCIA PASTRANA CARRASCAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2744e615b4b5fe945e9e894e30fb391e011aa31730687324596950a592981066**

Documento generado en 27/05/2022 08:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>